



NDJ14

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 14 – 28 de julio de 2020

Contenido

MULTAS PROCESALES – Escala de cuantificación: criterio de razonabilidad para aplicar pautas legales que quedaron desactualizadas por falta de actualización y cambios de moneda.	2
RECURSO DE CASACIÓN – Ejecución de la Pena: legitimación del Ministerio Público Fiscal para recurrir.	3
PECULADO – Configuración: casos en que el delito de peculado queda configurado con la sola costumbre en el ejercicio de la función, sin necesidad de que exista un acto administrativo de designación.	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

MULTAS PROCESALES – Escala de cuantificación: criterio de razonabilidad para aplicar pautas legales que quedaron desactualizadas por falta de actualización y cambios de moneda.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31422>

CApelCyC Iª Circ., Sala 3, 02/07/2020. "ABRAMOVICH BARRIONUEVO, Marcelo I. c/LOS IMI S.R.L. s/ Indemnización" (Expte. N° 117356) - 21420 r.C.A.

Hechos y decisión

Los integrantes de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa resolvieron el riterio de aplicación de multas procesales previstas por el art. 80 de la NJF 986, fijados en una cuantía definida en moneda vigente a la fecha de su sanción (año 1980). La Cámara dispuso que al haber perdido vigencia y actualización (debido a la conversión y sucesivos cambios de signos monetarios), y hasta tanto existan importes dispuestos por ley formal o por ley material para aplicar en la actualidad, adoptarán un criterio de razonabilidad para tomar como pauta y patrón de rango la tasa especial de actuación profesional ante la justicia -entre un mínimo de uno (1) a cincuenta (50) unidades de valor de la tasa Ley N° 422 (cuya importe es determinado cada año por ley impositiva local).

Extractos de doctrina del fallo

- El art. 80 de la norma citada [N.J.F 986], dice "El importe de las multas procesales será el siguiente: a) De diez mil (\$10.000,00) a cien mil (\$ 100.000,00) pesos cuando los litigantes no comparezcan a una audiencia de conciliación o a la prevista por el artículo 7°." , resultando oportuno señalar que la normativa data del año 1980 y que de allí hasta la fecha hemos transitado distintos signos monetarios sucesivamente desagiados, que han perdido vigencia y actualización por la conversión y por los cambios de moneda, quedando con ello absolutamente desajustados los valores de las multas allí dispuestas.
- En el derecho -más aún en el que se deriva de la práctica forense- y en función de los valores a preservar, es tarea a cargo de los jueces la de preferenciar en cada proveimiento y parcela de juzgamiento, las consecuencias útiles y valiosas que se habrán de seguir, procurando armonizar en la bilateralidad constante del proceso los márgenes de las garantías, apercibiendo e imponiendo en su caso sanciones de multa, solo cuando ello fuere

estrictamente necesario, las que nunca deberán mostrarse como exageradas o desproporcionadas frente al defecto de conducta que la judicatura intenta prevenir, contemplando con racionalidad las vicisitudes del juicio con sumo equilibrio y justa ponderación.

- Según O. GOZAÍNI “Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten.” (El debido proceso en la actualidad, La Ley, 10.12.2003).
- En consecuencia, no existiendo ajuste automático o periódico de aquellas sumas previstas en el texto legal -tal como lo disponen los arts. 80 y 88- y hasta tanto existan importes dispuestos por ley formal o por ley material para aplicar en la actualidad, tomaremos como pauta y patrón de rango basado en el principio sum cuique tribuere, la tasa especial de actuación profesional ante la justicia (Ley provincial N° 422) que servirá así como valor de unidad y referencia para establecer la multa procesal de mención en este juicio laboral.
- En tal sentido, consideramos racional y razonable fijar el importe de dichas multas, entre un mínimo de uno (1) a cincuenta (50) unidades de valor Tasa Ley N° 422 (cuya importe es determinado cada año por ley impositiva local), las que podrán duplicarse en caso de reiteración.

.....

RECURSO DE CASACIÓN – Ejecución de la Pena: legitimación del Ministerio Público Fiscal para recurrir.

STJ Sala B, 15/07/2020. GARCIA, Carlos Enrique en causa por oposición a la inadmisibilidad del recurso s/ recurso de casación presentado por el fiscal”, legajo n.º 86431/4; “RECH, Raúl Oscar en causa por oposición a la inadmisibilidad del recurso s/ recurso de casación presentado por el fiscal”, n.º 82359/6 y “CABRAL, Ezequiel en causa por oposición a la inadmisibilidad del recurso s/ recurso de casación presentado por el fiscal” n. 75808/3

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31475>

Hechos y decisión

El STJ afirmó que el Ministerio Público Fiscal está legitimado para interponer recursos en la etapa de ejecución de sentencias, razón por la cual hizo lugar a un recurso de casación contra resoluciones del TIP que habían declarado su inadmisibilidad en esa instancia.

El fallo resaltó que la intención del legislador pampeano al momento de legislar estas cuestiones fue otorgar una absoluta paridad recursiva a todas las partes y en todas las instancias teniendo como principio la igualdad de armas en materia de impugnaciones, resaltando sobre esa base la necesidad de realizar una interpretación armónica del

sistema impugnativo provincial, el STJ recuerda que la jurisprudencia del Tribunal intermedio ya había acogido favorablemente la posibilidad recursiva del fiscal ante las decisiones del juez de ejecución (legajo n° 7241/3, "JEREZ", resolución en pleno 9/12/2013), y que a la luz de ello no parece una interpretación razonable suponer que el legislador provincial vino a restringir un derecho que ya había sido concedido al titular de la acción penal.

Extractos de doctrina del fallo

- La intención del legislador pampeano fue otorgar una absoluta paridad recursiva a todas las partes y en todas las instancias.- En el estudio del art. 422 del C.P.P., pues es el motivo que originó la formulación casatoria; la norma en cuestión establece en su primer párrafo el trámite de la ejecución penal y quiénes tienen legitimación subjetiva para promover los incidentes sobre aspectos relativos a las salidas o libertades anticipadas, sus sanciones, suspensiones o revocaciones, sustituciones o modificación de la modalidad de cumplimiento, señalando al Ministerio Público Fiscal, el condenado o su defensor.-
- En el segundo párrafo, se consigna que contra la decisión del Juez de Ejecución, sólo procederá el recurso de impugnación, es decir que el legislador con suma claridad ha establecido que el Ministerio Público Fiscal es parte de esta instancia de ejecución de la pena por lo que interpretar que debemos despojarlo de facultades recursivas en esta etapa se traduce como un despropósito, no sólo porque la misma norma lo habilita a participar sino porque se infiere de la propia lectura del artículo y porque además se ha consagrado como principio, con la última reforma procesal, la igualdad de armas en materia recursiva-
- Que recientemente, en el fallo "Alfonzo" de este Superior Tribunal de Justicia (Sala "B", legajo n.º 37834/3, caratulado: "ALFONZO, Alexander Daniel en causa por revocación de la condicionalidad de la pena s/ recurso de casación" sentencia de fecha 10/06/2020) hemos resaltado que las buenas prácticas de los jueces de ejecución penal instalaron el sistema acusatorio adversarial, y la reforma procesal (Ley provincial 3192) las consagró normativamente. En tal decisorio, al acoger favorablemente un planteo de la defensa, se estableció que el esquema de absoluta igualdad de partes se replicaba dentro en la etapa de ejecución penal. También la reforma acogió los principios de la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372)--
- Aún antes de la reforma, este Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "Lescano" (legajo n° 34031/3, caratulado: "LESCANO, Roberto Fabián en causa por abuso sexual mediando violencia física agravado por haber existido acceso carnal s/ recurso de casación," sentencia de fecha 8/03/2017) había dado el puntapié inicial para una equiparación, desde la faz recursiva, entre acusación y defensa, aunque referida a la etapa extraordinaria y limitada al acusador privado.

- Ante una decisión del juez de ejecución, que otorgue o restrinja un derecho, debe hacerse un doble juego, entre la *norma especial* del art. 422 del C.P.P. o la *norma general* del art. 389 del C.P.P. En la norma especial, que se impone sobre la general (*lex specialis derogat lex generalis*), la impugnación se encuentra habilitada a varias incidencias específicas propias de la etapa de ejecución, dentro de la regulación de un acto procesal eminentemente acusatorio adversarial, y reafirma el carácter de “norma especial” al privar al recurso, de naturaleza ordinaria, de su carácter suspensivo, revirtiendo la “norma general” del art. 381 del C.P.P



PECULADO – Configuración: casos en que el delito de peculado queda configurado con la sola costumbre en el ejercicio de la función, sin necesidad de que exista un acto administrativo de designación.

STJ, Sala B, 11/06/2019. “SARASOLA, Roque Emiliano s/ recurso de casación (reg. Sala B del S.T.J.) [SP]”

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29557>

Hechos y decisión

El STJ consideró que en el delito de Peculado –art. 261 del C.P.-, la exigencia de que el sujeto activo sea un funcionario público debe analizarse en relación a la función que la persona cumple, aún cuando no hubiera sido designado como funcionario público mediante un acto administrativo válido: A tal efecto precisó que “funcionario público” - en los términos del art. 77 del C.P.- resulta ser aquel que participa accidental o permanentemente en el ejercicio de la función pública, por lo cual comprende a quien ejerce facultades de administración, precepción o custodia en virtud de una costumbre seguida en una organización estatal.

Extracto de doctrina del fallo

- “En la medida en que el ejercicio no reglado de esas funciones constituya una costumbre y ésta sea admitida como fuente de Derecho administrativo, ... el funcionario que en virtud de esa costumbre ejerce facultades de administración, precepción o custodia puede ser sujeto activo de este ilícito... En sentido semejante, Soler indica que la existencia de una esfera de custodia sobre los bienes se establece, en primer lugar, de acuerdo a las disposiciones

de la ley, pero que igualmente obligatorias son las relaciones fundadas en reglamentos, aun cuando sean meramente internos, e incluso en la 'simple práctica consuetudinaria' en cuanto no sea contraria a la ley" (BAIGUN, David, ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "Código Penal y normas complementarias", T.10, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 2011, pág.734